

Los servidores de la Dirección General de Migración y Extranjería tendrán derecho a quince minutos en la mañana para la ingesta de desayuno, y de cuarenta y cinco minutos para almorzar, los cuales deberán ser coordinados por el jefe inmediato de cada funcionario, verificando, que el servicio de atención al público sea prestado en forma continua. Los servidores que no hicieren uso de esta concesión no podrán reclamar su compensación, ni podrán retirarse con antelación a la hora de salida establecida, ni podrán unir éstos para su disfrute”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación. /
Dado en la Presidencia de la República, en San José, a las 09:00 horas del día 03 de agosto del año 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 3400035851.—Solicitud N° 36-DAF.—(D41416-IN2018297469).

N° 41421-COMEX-MEIC-S-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR Y DE SALUD,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

Considerando:
I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio del 2018, aprobó, en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, el “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.73:17 Productos Lácteos. Leche Ultra Alta Temperatura (UAT o UHT). Especificaciones”.

II.—Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación. **Por tanto,**

DECRETAN:
Publicación de la Resolución N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio del 2018 y su Anexo:
“Reglamento Técnico Centroamericano
RTCA 67.04.73:17 Productos Lácteos.
Leche Ultra Alta Temperatura
(UAT o UHT). Especificaciones”,
que a continuación
se transcriben:

Artículo 1º—Publíquense la Resolución N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII) del Consejo de Ministros de Integración Económica de fecha 28 de junio del 2018 y su Anexo: “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.73:17 Productos Lácteos. Leche Ultra Alta Temperatura (UAT o UHT). Especificaciones”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
Considerando:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con los artículos 7 y 26 de ese mismo instrumento jurídico, los Estados Parte han convenido en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.73:17. Productos Lácteos. Leche Ultra Alta Temperatura (UAT o UHT). Especificaciones, concediendo un plazo prudencial para que los Miembros de dicha Organización presentaran observaciones, las cuales fueron analizadas y atendidas en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción según lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, el proyecto de Reglamento mencionado fue consultado con el Comité Consultivo de Integración Económica;

Que las instancias de la Integración Económica han conocido la propuesta técnica y la han sometido a consideración de este Foro. **Por tanto,**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:
1º—Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04/3:17 productos lácteos. Leche ultra alta temperatura (UAT o UHT). Especificaciones, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2º—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y será publicada por los Estados Parte.
3º—No obstante, lo establecido en el numeral anterior, la presente resolución no entrará en vigor para Panamá.

San José, Costa Rica, 28 de junio de 2018

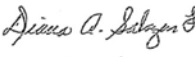

Duayner Salas
Ministro de Comercio Exterior a.i.
de Costa Rica


Julián Ernesto Salinas Ventura
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador


Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


Alejandra María Chang Vides
Subsecretaria, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua


Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **Certifica:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las cuatro (4) hojas del anexo adjunto, impresas de ambos lados, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el seis de julio de dos mil dieciocho.



Melvin Redondo
Secretario General

Anexo de la Resolución N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII)

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 67.04.73:17

PRODUCTOS LÁCTEOS. LECHE ULTRA ALTA TEMPERATURA (UATO O UHT). ESPECITICACIONES.

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento no tiene correspondencia.

ICS 67.100.01 RTCA 67.04.73:17

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Desarrollo Económico, SDE
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Ministerio de Comercio e Industrias, MICI

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio y la adopción de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.73:17 productos lácteos. Leche ultra alta temperatura (UAT o UHT). Especificaciones fue adoptado por el Subgrupo de

Alimentos y Bebidas, y el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por Guatemala:
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Por El Salvador:
Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Por Honduras:
Agencia de Regulación Sanitaria

Por Nicaragua:
Ministerio de Salud

Por Costa Rica:
Ministerio de Salud
Servicio Nacional de Salud Animal

Por Panamá:
Ministerio de Salud
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos

1. Objeto

Establecer las especificaciones que debe cumplir la leche ultra alta temperatura (UAT o UHT¹) que se ajusta a la definición que figura en el numeral 4 del presente reglamento.

2. Ámbito de aplicación

Aplica a la leche ultra alta temperatura (UAT o UHT) destinada al consumo humano directo o su procesamiento ulterior en los estados parte.

Nota 1: Este reglamento no aplica a la leche ultra pasteurizada en envase no aséptico que requiera refrigeración.

3. Documentos a consultar

Para la adecuada interpretación y aplicación del presente reglamento técnico centroamericano se deben consultar los siguientes documentos:

- RTCA Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
- RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para la inocuidad de Alimentos, en su versión vigente.
- RTCA Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.
- RTCA Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados), en su versión vigente.
- RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.
- CODEX STAN 234-1999. Métodos recomendados de análisis y muestreo.
- RTCA Uso de términos lecheros, en su versión vigente.

4. Definición

Para los efectos de la interpretación de este RTCA se tendrá en consideración la definición siguiente:

Leche ultra alta temperatura (UAT o UHT): leche que ha sido esterilizada por medio de un tratamiento térmico específico entre 135°C a 145°C y por un tiempo determinado entre 2 a 4 segundos u otra combinación tiempo/temperatura de tratamiento que asegura la total destrucción de microorganismos y la inactividad de sus formas de resistencia, envasada posteriormente en condiciones asépticas y herméticas, dando lugar a una esterilidad comercial, sin alterar en forma considerable su composición, sabor o valor nutritivo.

5. Clasificación²

En función de su contenido en materia grasa, la leche ultra alta temperatura (UAT o UHT) se clasifica en:

¹ UHT: Ultra High Temperature, por sus siglas en inglés.

² 2%: en. todos los casos en que figura este símbolo en este reglamento, si no se especifica de otra forma, se refiere al porcentaje masa/masa (%m/m).

- 5.1. Leche entera: igual o mayor a 3%.
- 5.2. Leche semidescremada o leche parcialmente descremada: igual o mayor a 0,5% y menor a 3%.
- 5.3. Leche descremada: menor a 0,5%.
6. Composición
- 6.1. Materia prima
- Leche fluida, leche fluida reconstituida o leche recombinada.
- 6.2. Micronutrientes para fortificación / enriquecimiento
- En los Estados Parte donde la fortificación de la leche es obligatoria, se deberá cumplir con los niveles establecidos en su legislación nacional, hasta que se apruebe un reglamento técnico centroamericano de fortificación de leche y productos lácteos.
- 6.3. Aditivos
- Se deben utilizar los aditivos autorizados de conformidad con lo establecido en el RTCA Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.
- 6.4 Características fisicoquímicas

Tabla 1.
Características físico-químicas de la Leche Ultra Alta Temperatura (UAT o UHT)

Parámetro	Entera	Semidescremada o parcialmente descremada	Descremada
Contenido de materia grasa (%)	≥ 3,0	≥ 0,5 y < 3	< 0,5
Proteínas Nx6.38 (%)	≥ 3,0	≥ 3,0	≥ 3,0
Extracto seco lácteo no graso (%)	≥ 8,2	≥ 8,2	≥ 8,2
Acidez, expresada como ácido láctico (%)	≥0,13 y ≤0,17	≥0,13 y ≤0,17	≥0,13 y ≤0,17
Punto de congelación	≤ -0,53 °H ≤ -0,512 °C	≤ -0,53 °H ≤ -0,512 °C	≤ -0,53 °H ≤ -0,512 °C

El contenido de grasa y/o proteínas podrá ajustarse únicamente para cumplir con los requisitos de composición estipulado en la Tabla 1 del presente reglamento técnico centroamericano, mediante la adición y/o extracción de los constituyentes de la leche, de manera que no se modifique la proporción entre la proteína del suero y la caseína de la leche utilizada como materia prima.

7. Contaminantes

La leche ultra alta temperatura (UAT o UHT) no debe sobrepasar los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en el RTCA específico, o en su ausencia en la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (Codex STAN 193-1995) y sus revisiones. Asimismo, no debe sobrepasar los niveles máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche por el RTCA específico, o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius.

8. Higiene

- 8.1. La Leche Ultra Alta Temperatura (DAT o UHT) debe prepararse y manipularse de conformidad con las secciones pertinentes del RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
- 8.2. Así mismo, debe cumplir con lo establecido en el RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, en su versión vigente.

9. Etiquetado

- 9.1. Deben cumplirse las disposiciones establecidas en el RTCA Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (preenvasados), RTCA Uso de Términos Lecheros en sus versiones vigentes y cuando se realicen declaraciones de tipo nutricional se debe aplicar el RTCA Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.
- 9.2. El etiquetado también debe cumplir con las disposiciones establecidas en los países sobre el fomento y la protección de la lactancia materna.

- 9.3 El producto que cumpla con el numeral 4, se denominará “Leche”, seguido de la clasificación de acuerdo con su contenido graso según el numeral 6.4. Adicionalmente, se utilizará uno o más de los términos siguientes: Larga Vida, UHT, UAT, Ultra Alta Temperatura, Ultra Pasteurizada o Larga Duración.
10. Envase, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución
- El envasado, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución deben cumplir con lo establecido en el RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
11. Muestreo y Análisis
- Se aplicarán los métodos de muestreo y análisis establecidos en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos. En ausencia de una referencia regional centroamericana, se aplicarán las disposiciones establecidas en la norma CODEX STAN 234-1999 Métodos de muestreo y de análisis recomendados, y sus revisiones u otras referencias internacionales validadas.
12. Vigilancia y Verificación
- La vigilancia y verificación de este Reglamento Técnico Centroamericano le corresponde a las Autoridades Nacionales Competentes de cada uno de los Estados Parte.
13. Bibliografía
- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.66:12 Leche Pasteurizada (Pasterizada).

- Norma Guatemalteca Obligatoria NGO 34 041:2002, 2ª revisión. Leche de vaca, pasteurizada, fresca, ultra alta temperatura (UHT) y esterilizada, homogeneizada. Especificaciones.

- Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.01.02:06. Productos Lácteos. Leche de Vaca Pasteurizada y Ultrapasteurizada. Especificaciones. (Primera actualización)

- Reglamento Técnico de Costa Rica RTCR: 401-2006. Leche cruda y leche higienizada. Especificaciones.

- Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 79-2006 Tecnología de los Alimentos. Leche y Productos Lácteos. Leche Pasteurizada y Leche Ultra Pasteurizada (UHT).

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO-

Artículo 2º—Para la verificación de lo establecido en la Resolución N° 403-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018 y su Anexo “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 6704.73:17 Productos Lácteos. Leche Ultra Alta Temperatura ((UAT o UHT). Especificaciones*”; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) verificará lo concerniente a la clasificación y designación, marcado, etiquetado, envase y embalaje. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) verificará lo establecido en materia de residuos de plaguicidas y medicamentos de uso veterinario, límites máximos de otros contaminantes, parámetros microbiológicos y aditivos alimentarios. El Ministerio de Salud verificará lo referente al etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados.

Articulo 3º—Rige a partir del 01 de enero del 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio a. í., Carlos Mora Gomez.—La Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 3400038111.—Solicitud N° 176-2018-MCE.—(IN2018296295).

N° 41423-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18); 146 de la Constitución Política; 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de